REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000

Fijacion estado

Fecha: **13/01/2021** **Entre:** **14/01/2021** **Y** **14/01/2021**

2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120080025901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDEZ Y OTROS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 12/01/2021 a las 11:55:17.	04/12/2020	14/01/2021	14/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95 SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETRIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Acción	**: Reparación Directa**
Demandante	**: Cesar Augusto Suarez y otros**
Demandado	**: Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional.**
Radicación	**: 41001 33 31 001 2008 00259 01**

Aprobado en Sala de la fecha. Acta No. 072

ASUNTO

Se decide sobre la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, invocado por los demandantes.

ANTECEDENTES

1. OMAR SUAREZ BENAVIDEZ, LUZ MILA BENAVIDEZ, EDILMA SUAREZ BENAVIDEZ, ALBENIS SUAREZ BENAVIDEZ, NANCY SUAREZ BENAVIDEZ y CÉSAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDEZ, actuando en nombre propio y mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitan que se declarara responsables administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en forma solidaria, de los perjuicios ocasionados por la muerte violenta del señor MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, en hechos acaecidos el 1º de

diciembre de 2007 en la vereda El Carmen, jurisdicción del Municipio de Acevedo - Huila.

2. Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del 25 de agosto de 2017, el Juzgado Sexto Administrativo de esta ciudad negó todas las súplicas de la demanda y esta Sala de Decisión, mediante sentencia de segunda instancia del 2 de abril de 2020[1], decidió revocar la sentencia y acceder a las pretensiones.

3. El apoderado de los demandantes interpone RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, contra la aludida sentencia del 02 de abril de 2020, argumentando básicamente que dicha providencia es contraria a la sentencia del 28 de agosto de 2014, proferida por el Consejo de Estado, bajo el radicado No. 05001232500019990106 3-01 (32988), Consejero Ponente RAMIRO PAZOS GUERRERO, Sección Tercera, actor Félix Antonio Zapata González y otros, contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en cuanto unificó la tasación de los perjuicios morales.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico:

Debe examinarse si es procedente conceder el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia invocado por el apoderado de los demandantes, contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el día 2 de abril de 2020.

2. Procedencia del recurso

El artículo 257 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina que el recurso extraordinario

[1] Folios 127 a 154 C. 2ª. Instancia.

que se examina, procede contra las sentencias de única y segunda instancia proferidas por los Tribunales Administrativos, precisándose igualmente que frente aquellas de contenido patrimonial o económico, el recurso resulta viable, siempre y cuando la cuantía de la condena o en su defecto de las pretensiones de la demanda se adecuen a un monto, de acuerdo con el tipo de medio de control así:

> *"5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los **procesos de reparación directa** y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas. (...)". (Resalta la Sala).*

Asimismo, conforme al Artículo 261 ib, este recurso debe interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.

3. Caso concreto

En ejercicio del presente medio de control, los demandantes solicitan que se declare responsables administrativa y extracontractualmente, en forma solidaria, a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de los perjuicios ocasionados por la muerte violenta del señor MANUEL ANTONIO SUAREZ BENAVIDEZ, en hechos acaecidos el 1 de diciembre de 2007 en la vereda El Carmen, jurisdicción del Municipio de Acevedo - Huila.

Por tanto y como quiera que la sentencia de segunda instancia accedió a las súplicas, esto es, fue de carácter condenatorio, a efectos de definir si procede conceder tal recurso extraordinario, debe acudirse al reconocimiento que se otorgó, para determinar si su monto resulta igual o superior a los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, al examinar el monto de las pretensiones reconocidas, se encuentra que a los actores se les fijó como

reconocimiento pecuniario, en la sentencia objeto de recurso extraordinario lo siguiente:

> *"**TERCERO**: **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** a pagar las siguientes sumas de dinero:*
>
> *Por concepto de **perjuicios morales** a favor de: OMAR SUAREZ BENAVIDES, LUZ MILA BENAVIDES, EDILMA SUAREZ BENAVIDES, ALBENIS SUAREZ BENAVIDES, NANCY SUAREZ BENAVIDES y CESAR AUGUSTO SUAREZ BENAVIDES, hermanos de la víctima, el valor correspondiente a 50 S.M.L.M.V., para cada uno"*

En consecuencia, se tiene que los perjuicios morales reconocidos ascienden a 300 S.M.L.M.V., es un monto que claramente no supera los 450 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de incoarse el recurso - 10 de julio de 2020[2]- esto es, no son superiores a $395.010.900.oo, teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente 2020 es de $877.802.oo.

De tal manera que el anterior recurso extraordinario -desde esta preliminar consideración- y a pesar de haber sido interpuesto dentro del término legal, esto es, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que ocurrió el 6 de julio de 2020 –f. 165-, no puede ser concedido ante el Consejo de Estado por no superar el monto de la condena que exige la Ley para que se surta tal recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 2 de abril de 2020, que revocó la

[2] F.155 - 157 C. 2ª Inst.

sentencia de primera instancia y declaró la responsabilidad administrativa de los demandados.

SEGUNDO.- En firme lo resuelto, ejecútense las disposiciones del numeral séptimo de la sentencia de segundo grado.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada